

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de sincronización. Obra musical. Mensaje publicitario. Independencia de los derechos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala J

FECHA: 9-6-2011

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA6EAA

OTROS DATOS: Montaner Héctor Eduardo Reglero y otro vs. Ford Argentina S.C.A.

SUMARIO:

“Héctor Eduardo Reglero Montaner y «Emi Melograf S.A.» entablaron demanda contra «Ford Argentina S.C.A.» en razón de los daños y perjuicios ocasionados por la utilización sin autorización de una obra musical y su interpretación. Fue citado como tercero «J.W. Thompson Argentina S.A.».”

“En efecto, los reclamantes en su calidad de autor e intérprete, y de editora musical, aducen que la accionada utilizó sin autorización el tema «Déjame llorar» en un comercial publicitario y en un concurso en Internet. Si bien la emplazada gestionó a través de SADAIC la inclusión de dicho tema en un comercial para promocionar el vehículo Ford Fiesta, con una duración de hasta un minuto y con un límite de tres reducciones, luego realizó una segunda publicidad y un concurso de karaoke difundido digitalmente sin la respectiva venia, afectando los intereses de los accionantes y la explotación normal de la obra”.

[...]

“El perito músico designado de oficio, ... descartó la defensa sustentada por los emplazados que se apoya en que no existió un segundo comercial sino que estaba incluido en el marco de la primera autorización otorgada por SADAIC con la venia de los reclamantes, como una reducción de la publicidad primigenia”.

“El experto señaló que el guión de los comerciales resulta notoriamente distinto. Si bien aparecería como el mismo protagonista, el muchacho de ambas historias presenta comportamientos e imágenes diferentes, incluso en escenarios distintos, con estética y concepto marcadamente diferenciados. En el primer comercial, la canción era uno de los detonantes de la situación emocional en la que incurrirá el personaje en el inmediato desarrollo del guión, resultando una excusa artística para la evolución del mismo pero sin

proyectarse hacia el perceptor, no demandando en consecuencia actividad y/o expectativa alguna en el mismo. En el segundo, la canción trasciende el guión y es enseñada al público invitándolo de manera sugerida a que participe cantándola”.

“De modo tal que el auxiliar descartó de plano la posibilidad de que se trate de una reducción. Por el contrario, son dos comerciales distintos”.

COMENTARIO: De acuerdo al principio de la “*independencia de los derechos*”, cada modalidad de explotación de la obra es distinta de las demás y cada una de ellas debe ser autorizada expresamente, en algunas legislaciones, incluso, de forma escrita. Por otra parte existe el principio de la “*interpretación restrictiva de los contratos*”, por el cual el consentimiento prestado para una forma de uso no puede interpretarse en forma tal que se extiende a otra utilización. El fallo que se reseña revela que si bien fue autorizada la sincronización de la obra musical para un mensaje comercial determinado, no lo fue para una grabación distinta, como quedó demostrado en el correspondiente dictamen pericial. De allí la violación al derecho del autor y la correspondiente sentencia condenatoria. © **Ricardo Antequera Parilli, 2011.**

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de junio del año dos mil once, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "MONTANER HÉCTOR EDUARDO REGLERO Y OTRO C/ FORD ARGENTINA S.C.A. S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO", respecto de la sentencia, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

*¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?
Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores LUIS ALVAREZ JULIÁ – RICARDO LI ROSI - HUGO MOLTENI.//-*

A las cuestiones propuestas, el Dr. Alvarez Juliá dijo:

I.- Héctor Eduardo Reglero Montaner y "Emi Melograf S.A." entablaron demanda contra "Ford Argentina S.C.A." en razón de los daños y perjuicios ocasionados por la utilización sin autorización de una obra musical y su

interpretación. Fue citado como tercero "J.W. Thompson Argentina S.A.".-

En efecto, los reclamantes en su calidad de autor e intérprete, y de editora musical, aducen que la accionada utilizó sin autorización el tema "Déjame llorar" en un comercial publicitario y en un concurso en Internet. Si bien la emplazada gestionó a través de SADAIC la inclusión de dicho tema en un comercial para promocionar el vehículo Ford Fiesta, con una duración de hasta un minuto y con un límite de tres reducciones, luego realizó una segunda publicidad y un concurso de karaoke difundido digitalmente sin la respectiva venia, afectando los intereses de los accionantes y la explotación normal de la obra.-

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al demandado y al tercero a abonar a Montaner y a "Emi Melograf S.A." la suma de \$98.000 y \$38.000, respectivamente, más intereses y las costas del proceso.-

Contra dicho pronunciamiento se alzan todas las partes. La actora, quien expresó agravios a fs.900/901, se queja por el escaso resarcimiento otorgado. La demandada lo replicó a fs.934/936. Esta última a fs.926/933 y el tercero a fs.915/924 se agravian de la

responsabilidad atribuida y de la excesiva indemnización acordada. La accionante evacuó los traslados a fs.956/962 y fs.943/955, respectivamente. El tercero contestó la presentación de la emplazada a fs.967/969. A su vez, la actora pidió se apliquen sanciones al tercero, lo que fue sustanciado a fs.973/976.-

II.- QUEJAS DE LA DEMANDADA POR EL RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN:

El juzgador rechazó esta defensa fundada en que la demandada encomendó la realización de la campaña publicitaria a la agencia de publicidad citada como tercero.-

Para así decidir, consideró que la demanda no se basa en un incumplimiento contractual sino en la violación del derecho de propiedad intelectual, cuyo deber de respeto viene impuesto legalmente y preexiste a cualquier tipo de compromiso que pudiera asumirse. Entendió evidente que la excepcionante se benefició al vincular el tema musical con la marca y producto promocionados mediante la campaña publicitaria, lo que la convierte en deudora de las obligaciones emergentes de la ley de propiedad intelectual y, por lo tanto, en legitimada pasiva por la infracción al derecho de autor.-

Frente a ello, advierto que el apelante en el "primer agravio" y, pese a la extensión del mismo, no () controvierte el fundamento central dado por el sentenciante, esto es, que al beneficiarse económicamente con la utilización del tema musical en la publicidad para promocionar un producto y una marca de su propiedad, queda colocado como legitimado pasivo ante el reclamo del autor e intérprete del tema.-

En este entendimiento, se impone la deserción de este capítulo del recurso en estudio, ya que de acuerdo a lo dicho reiteradamente la expresión de agravios debe ser una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, de conformidad con la manda establecida en el artículo 265 del Código Procesal.-

III.- AGRAVIO DEL TERCERO POR EL RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El tercero oportunamente invocó que los reclamantes carecen de legitimación para obrar ya que las tres publicidades a las que aluden en la demanda fueron hechas con autorización de SADAIC y debidamente abonadas a dicha sociedad.-

Más allá de lo que diré en el considerando siguiente en torno a la supuesta autorización para la realización del segundo comercial y del concurso en Internet, juzgo equivocado el eje central del planteo.-

Los reclamantes no sostienen que el acuerdo entre SADAIC y el tercero fuere contrario a sus intereses. Vale decir, no cuestionan los términos y alcances del mismo. Lo que sí postulan es que la demandada utilizó la obra sin autorización para un segundo comercial y para un concurso publicitario, excediendo lo consensuado con SADAIC. No hay reproche alguno a esta última sociedad por su actuación, sino a la accionada por la utilización que excedió la autorización conferida oportunamente.-

Se impone el rechazo de este planteo.-

IV.- QUEJAS DE LA DEMANDADA Y EL TERCERO SOBRE LA RESPONSABILIDAD:

La accionada sostiene que la suspensión de la difusión de la publicidad no importó una confesión extrajudicial de que estaba en infracción sino que ante la posibilidad de que el autor de la obra se viera perjudicado accedió a la intimación. Agrega que de adoptarse ese criterio la demanda no debería prosperar ya que la actora al pedir el cese de la difusión indicó que en caso contrario accionaría judicialmente, por lo que ante el cumplimiento de la intimación no habría daño resarcible.-

El restante agravio radica en la inexistencia del hecho generador de responsabilidad, ya que el "segundo comercial" es en realidad la

reducción aludida en la demanda que se encontraba autorizada por SADAIC. Aduce que el dictamen pericial en el que se basó el juzgador carece de apoyo técnico y científico.-

El otro apelante, es decir, el tercero citado, también basa sus quejas en la errónea valoración del caso que hiciera el juez "a quo" pues no se trata de dos comerciales independientes ni diferenciados entre sí, sino que corresponden a una única y misma publicidad que fuera fraccionada y exhibida en diferentes oportunidades conforme lo autorizado por los términos de la licencia y los usos y costumbres publicitarios.-

Debo decir que el primero de los agravios es manifiestamente improcedente. Se desprende de la carta documento de fs.303 –que en este acto tengo a la vista y fuera reconocida por el accionado a fs.332- que se intimó a Ford Argentina a cesar dentro de las 24 horas en la inclusión de la obra "Déjame llorar" como banda de sonido de un nuevo audiovisual comercial no autorizado para el producto Ford Fiesta y dejar inmediatamente sin efecto el concurso en "www.ford.com.ar/nuevofiesta/#" donde se utilizaba también sin autorización dicha melodía, con daño patrimonial y moral a sus autores y editores.-

La respuesta de la emplazada consta a fs.302. Acusa recibo de la carta documento antes referenciada. Si bien desconoce el carácter invocado por el firmante, informó que procedió a levantar en forma inmediata la publicidad televisiva y el concurso de Internet del vehículo Ford Fiesta que incluye el tema "Déjame llorar" que estaba en infracción. No efectúa reservas de ninguna especie ni realiza más aclaraciones, sólo añade los datos de la agencia de publicidad.-

El alcance que corresponde darle a esa respuesta es indudable a tenor de las palabras categóricas que contiene al reconocer expresamente que se encontraba en infracción. No hay necesidad de recurrir a otra interpretación que la literal. Y no existe otra posibilidad que valorarla en los términos del artículo 425 del Código Procesal como una

verdadera confesión extrajudicial efectuada a la contraparte.-

Ahora bien, pretender que lo apuntado en la misiva importe una renuncia de la actora a reclamar los daños y perjuicios ocasionados no tiene sustento alguno. La renuncia, como toda manifestación de la voluntad, si bien puede ser tácita, no se presume sino que debe existir certidumbre de que ello es lo que pretendió exteriorizarse (artículo 918 del Código Civil)), lo que no puede sostenerse en el caso de autos. La referencia a que en "caso contrario" se accionaría judicialmente, aparece más bien emparentada con el cese de la difusión del tema. Es decir, que iniciarían acciones legales para que cese la reproducción del comercial y el concurso, en la hipótesis que no lo hicieran voluntariamente ante la intimación cursada.-

Sentado ello, si bien la confesión extrajudicial de que se utilizó sin autorización el tema "Déjame llorar", cuyo autor e intérprete es Montaner, siendo "Emi Melograf S.A." representante de "Emi April Music Inc" propietaria del 50% indiviso de los derechos de propiedad intelectual habida cuenta la cesión efectuada por el citado autor, bastaría para confirmar la sentencia condenatoria, el restante agravio también carece de asidero.-

En efecto, no hay argumentos de peso que desvirtúen las conclusiones periciales. El perito músico designado de oficio, quien dictaminó a fs.566/580, descartó la defensa sustentada por los emplazados que se apoya en que no existió un segundo comercial sino que estaba incluido en el marco de la primera autorización otorgada por SADAIC con la venia de los reclamantes, como una reducción de la publicidad primigenia.-

El experto señaló que el guión de los comerciales resulta notoriamente distinto. Si bien aparecería como el mismo protagonista, el muchacho de ambas historias presenta comportamientos e imágenes diferentes, incluso en escenarios distintos, con estética y concepto marcadamente diferenciados. En el primer comercial, la canción era uno de los detonantes de la situación emocional en la que

incurrirá el personaje en el inmediato desarrollo del guión, resultando una excusa artística para la evolución del mismo pero sin proyectarse hacia el perceptor, no demandando en consecuencia actividad y/o expectativa alguna en el mismo. En el segundo, la canción trasciende el guión y es enseñada al público invitándolo de manera sugerida a que participe cantándola.-

De modo tal que el auxiliar descartó de plano la posibilidad de que se trate de una reducción. Por el contrario, son dos comerciales distintos.-

La parte demandada impugnó la pericia a tenor de la presentación de fs.636/638, contestada por el experto a fs.666/669.-

De acuerdo con lo previsto en el art. 477 del Código Procesal, la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa.-

Si bien el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen, debe sin embargo, aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Astrea, 1983, Tomo 2, pág. 524).-

Así se ha dicho que el juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Arazi, "La prueba en el proceso civil", Buenos Aires, La Roca, pág. 289 y jurisprudencia citada en notas 31 y 32).-

La claridad en las conclusiones del perito son indispensables para allegar el suficiente poder convictivo al ánimo del juez (Conf. Devis

Echandía, Hernando, "Teoría General de la prueba judicial", Tomo II, pág. 336), y sus conclusiones deben ser convincentes, como consecuencia lógica de sus fundamentos y motivaciones, de modo que el juez, si al apreciar el dictamen entiende que presenta conclusiones poco claras y carentes de sustento, no podrá otorgarle la eficacia probatoria indispensable para formar convicción sobre los hechos controvertidos (Varela, Casimiro, "Valoración de la prueba", Buenos Aires, Astrea, pág. 196).-

Cabe agregar que frente a la categórica o unánime conclusión de los peritos, para apartarse de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, es decir de que la opinión de los expertos se halla reñida con los principios lógicos y las máximas de experiencia, o en el hecho de que no existen en el proceso elementos de mayor eficacia acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos o científicos inobjetables y no existe otra prueba que los desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de ese tipo de mayor valor, aceptar las conclusiones del peritaje (C.N.Civil, Sala F, 24/8/82, E.D.102-331).-

De este modo, habré de aceptar las conclusiones a las que arribó el perito músico y le otorgo al dictamen la eficacia probatoria que prevé el art. 477 del Código Procesal, no advirtiendo que existan elementos de igual o mayor valor probatorio que desvirtúen sus conclusiones. Tampoco considero que el juzgador se hubiera apartado de las reglas de la sana crítica. Esto último habría acontecido si hubiera desoído los sólidos fundamentos aportados por el auxiliar.-

Por lo demás, y en lo que atañe específicamente al agravio vertido por "J. Walther Thompson S.A.", se ha dicho reiteradamente que no resulta admisible agravarse intentando desvirtuar lo establecido en el dictamen pericial, cuando ni siquiera se intentó cuestionarlo en las oportunidades previstas en el tercer párrafo del art. 473 del

Código Procesal, por lo que mal puede ahora intentarlo, para fundar su crítica, esgrimiendo argumentaciones que en esta instancia resultan absolutamente extemporáneas y no pueden ser tenidas en consideración (CNCiv., Sala F, causas libres 160.049 del 12/6/95;; 142.618 del 29/8/95; 179.719 del 2/4/96; 192.507 del 1/10/96; 229.298 del 11/12/97, 509.488 del 17/9/08, entre muchas otras; íd., Sala A, "Serrano, Cristóbal c/ Cuevas, Ceferino y otros s/ daños y perjuicios" del 01/06/09; íd, Sala C, "Corsaro, Roberto Julio y otro c/ Escalada, Julio César y otros s/ daños y perjuicios", del 13/04/11). Digo esto ya que guardó silencio ante el traslado de la pericia, debidamente cumplimentado según cédula de fs.633.-

Lo expuesto deja sin sustento las quejas esbozadas por la accionada y el tercero citado. Pasaré a examinar sin más los distintos capítulos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.-

V.- AGRAVIOS DE TODAS LAS PARTES RESPECTO AL DAÑO PATRIMONIAL:

El juez de grado otorgó una indemnización de \$36.000 y de \$40.000 por la utilización de la obra musical en el segundo comercial y en el concurso de Internet, respectivamente, a distribuirse en partes iguales entre los reclamantes. El reclamo ascendió a \$36.000 y \$132.000.-

La demandada y el tercero objetan la procedencia de la partida y, en subsidio, su excesiva cuantía. La parte actora pugna por la elevación.-

En primer lugar, quiero descartar dos de los agravios vertidos por el tercero, ya que son manifiestamente improcedentes.-

Por un lado, no es cierto que el sentenciante hubiera otorgado las sumas indicadas en el primer párrafo para cada uno de los accionantes, sino en conjunto y a distribuirse en partes iguales, como se desprende del considerando respectivo y de la parte dispositiva del fallo en crisis.-

Por otra parte, resulta desacertado sostener que los dos resarcimientos se superponen e indemnizan el mismo daño. En efecto, la obra protegida se utilizó en un comercial (además del autorizado) y en un concurso de Internet. Por lo tanto, el juzgador al discriminar sendos resarcimientos tuvo por norte determinar la repercusión pecuniaria de cada uno de ellos, que importan distintas afectaciones dentro de una misma esfera (la patrimonial). No interesa si se fijaron dos montos si atienden a aspectos distintos y que, al diferenciarlos, permite evidenciar con mayor claridad que parámetros ponderó el juez en oportunidad de justipreciar la indemnización. Bien pudo hacerlo con un único monto, pero lo decidido no causa agravio en la medida que no incida en el justo resarcimiento al que tienen derecho los reclamantes por el uso indebido de la obra en el segundo comercial y en el concurso de "karaoke".-

Va de suyo que tampoco es atendible la queja que pide la revocatoria de este ítem so pretexto de la falta de acreditación de la utilización sin autorización de la obra musical, lo que fue tratado debidamente en los considerandos anteriores.-

Tampoco es admisible lo alegado en torno a la falta de congruencia del fallo. El juez señaló que la circunstancia de que el musical difundido por Internet haya sido interpretado por terceros obsta a reconocer al actor indemnización alguna por tal concepto, pero ello no empece a que sea resarcido en su calidad de titular del derecho de propiedad intelectual junto al restante co - reclamante (cesionario).-

Menos aún puede considerarse como valladar para este rubro lo que sostiene la demandada en cuanto a que se incrementaron notablemente las ventas de discos del actor que contenían el tema "Déjame llorar". Es j obvio que las ventas se habrían incrementado del mismo modo si el accionado hubiera obtenido la autorización correspondiente, que es el reproche que aquí se efectúa.-

Sentado lo anterior respecto a la procedencia del rubro, consideraré las quejas que atañen a la extensión del mismo.-

Comparto lo sostenido por juez "a quo" ya que a los titulares del derecho intelectual les corresponde el beneficio que hubieran podido obtener de no mediar la utilización ilícita, o la mejor remuneración que hubieran podido percibir de haber autorizado la explotación.-

Cualquier fórmula rígida carecería de validez en la especie. El juzgador debe realizar un examen razonable de las circunstancias que rodean al caso para inferir lo que presumiblemente hubieran podido obtener los reclamantes. Y en el caso de autos es insoslayable tener en cuenta lo abonado por el primer comercial (\$66.880).-

También debo reparar en que el segundo comercial fue de menor duración de acuerdo a lo determinado en autos, aunque en él se reproduce parte de la letra como subtítulos, y estuvo al aire entre los meses de abril y mayo de 2007.-

Debo considerar también que el concurso de Internet estuvo al alcance de los usuarios poco tiempo pero es indiscutible la repercusión que genera hoy en día la aparición en dicho medio masivo. En este caso no hay una pauta concreta como en el segundo comercial de lo que eventualmente se habría abonado.-

Bajo estos parámetros, y haciendo uso de la facultad que emana del artículo 165 del Código Procesal, considero que la indemnización acordada resulta ajustada a derecho, debiendo rechazarse los agravios vertidos.-

VI.- QUEJAS DE LA DEMANDADA Y EL TERCERO REFERIDAS AL DAÑO MORAL:

El coaccionante Montaner reclamó la cantidad de \$100.000, en tanto el juzgador otorgó la de \$70.000.-

Los recurrentes pugnan por el rechazo de esta remesa y, en subsidio, por la reducción del monto.-

Reiteradamente se ha dicho que el daño moral es inmaterial o extrapatrimonial y representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho ilícito. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por el equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional y físico (CNCiv., Sala C, octubre 13/1992, "Varde c/Ferrocarriles", voto del Dr. Cifuentes; id., Sala C, noviembre 27/1992, "Vinaya c/Empresa Ferrocarriles Argentinos", L.L. T.1993-D-278, fallo n° 91.599).-

En la especie, es indudable que este daño debe ser resarcido, habida cuenta lo previsto en el artículo 1078 del Código Civil. Máxime si se repara en que la persona del actor como intérprete de la obra fue parodiada en el concurso de Internet bajo la modalidad "karaoke". Esta afectación a la imagen y a la reputación de la víctima amerita, sin hesitaciones, la procedencia de este capítulo indemnizatorio.-

Pero tal como lo he sostenido constantemente, resulta sumamente difícil cuantificar los detrimentos y/o padecimientos, que por definición son extrapatrimoniales, y que, sin embargo, el derecho ha establecido una forma, yo diría más de paliar que de compensar; en particular, respecto a los daños ya producidos.-

Quiero dejar perfectamente aclarado que, en mi entender, "paliar" no puede ser entendido como justipreciar, porque el rubro "sub examine", dado su falta de objetividad - como otros rubros que pueden devenir en medios de prueba concretos - determina que el "quantum", deba quedar librado al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional. Y éste, al establecerlo, no puede ni crear un enriquecimiento sin causa, ni tampoco fijar una cuantía tan menguada, que ningún efecto tenga con respecto a la parte responsable.-

Teniendo en cuenta todas estas pautas esbozadas en las líneas precedentes, propongo confirmar el resarcimiento por no

resultar elevado. Artículos 377, 386, 477 y 165 del Código Procesal y 1078 del Código Civil.-

VII.- SANCIÓN POR TEMERIDAD Y MALICIA PEDIDA POR LA ACTORA:

Al contestar el traslado de la expresión de agravios del tercero, la actora pidió la aplicación de sanciones por introducir cuestiones que exceden el contenido de la relación procesal y traer otras ya precluidas. Fue replicado a fs.973/976.-

Se ha sostenido que no corresponde aplicar la sanción en cuestión, aunque hayan sido equivocadas algunas de las defensas, pues no debe perderse de vista que deben aplicarse con criterio restrictivo, para no lesionar el derecho de defensa (CNCiv. Sala C, R. 158.854, del 7-3-1995 y sus citas; id. L. 225.216, del 28-5-1998).-

Es que la conducta de las partes requiere la concurrencia en forma indubitable del elemento subjetivo que revela la intención de perturbar el curso del proceso con articulaciones dilatorias o desleales (CNCiv. Sala C, R. 239.454, del 26-3-1998), lo que no ha ocurrido en autos.-

Habré de proponer el rechazo del pedido de sanciones introducido.-

VIII.- *Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fuera motivo de agravios; 2) Rechazar el pedido de sanciones por temeridad y malicia*

y 3) Imponer las costas de Alzada a la demandada y al tercero que resultan sustancialmente vencidos. Artículo 68 del Código Procesal.-

Los Dres. Ricardo Li Rosi y Hugo Molteni votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Luis Álvarez Juliá.-

Con lo que terminó el acto.-

Es copia fiel de su original que obra a fs.-

Del Libro de Acuerdos de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.- FDO. FERNANDO P. CHRISTELLO (SEC.)

Buenos Aires, junio 9 de 2011

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, Se resuelve: Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fuera motivo de agravios;; 2) Rechazar el pedido de sanciones por temeridad y malicia y 3) Imponer las costas de Alzada a la demandada y al tercero que resultan sustancialmente vencidos. Artículos 68 del Código Procesal.-

Notifíquese y devuélvase.//

Fdo.: Luis Álvarez Juliá - Ricardo Li Rosi - Hugo Molteni